



BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO IX

De la atención a la infancia en situación de conflicto social

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 124. *El concepto de conflicto social y la comisión de infracciones penales.*

1. Se considera situación de conflicto social, a los efectos de la presente ley, a la que afecta a aquellas personas menores de edad que, por sus dificultades personales o sociales, presentan conductas que pueden determinar o formar parte de una situación de riesgo más generalizada; que pueden causar, o de hecho causan, perjuicios a sí mismas o a otras personas; que pueden derivar, o derivan, en actos antisociales; así como la que afecta a niños y niñas que, aun no teniendo edad requerida para exigirles responsabilidad penal, cometiesen hechos tipificados como delitos o faltas.

2. En este contexto de infancia en conflicto social, se considera persona menor de edad infractora a aquellos niños y niñas de catorce o más años que han sido objeto de aplicación de la legislación penal de menores, sobre quienes ha recaído medida judicial o bien actuaciones alternativas propuestas por Fiscalía de Menores.

Artículo 125. *Competencias.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de protección a la infancia, la implementación de las actuaciones preventivas dirigidas a la infancia en conflicto, las de mediación, conciliación y reparación alternativas a medidas judiciales; y la ejecución de las medidas previstas en la legislación estatal reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad.

2. La dirección general competente en materia de infancia dirigirá y supervisará el cumplimiento de las actuaciones preventivas y medidas judiciales por sí misma o a través de entidades públicas o privadas.

3. Las actuaciones del área de conflicto comprenden las dirigidas a la infancia en conflicto social y las dirigidas a personas menores de edad que han cometido infracciones.

Artículo 126. *Principios y criterios orientadores.*

1. Sin perjuicio de los principios de la actuación administrativa y de los criterios generales de actuación establecidos en la presente ley, las actuaciones en materia de ejecución de medidas socioeducativas y judiciales dirigidas a la Infancia en conflicto y a personas menores de edad que han cometido infracciones se ajustarán a lo establecido en este título.

2. La ejecución de las medidas judiciales impuestas a personas infractoras menores de edad deberá garantizar en todo caso el cumplimiento de los principios reconocidos en



la Constitución y en el ordenamiento jurídico, y en especial los principios de legalidad, intervención mínima, flexibilidad, inmediatez y control judicial de la ejecución de las medidas, así como el respeto a los derechos de las personas infractoras menores de edad reconocidos en la legislación vigente.

3. Serán principios de la actuación:

- a) Coordinación y colaboración interadministrativa.
- b) Promoción de la solidaridad y la sensibilidad social hacia la Infancia en situación de conflicto social.
- c) Fomento de la participación de la iniciativa social en los programas impulsados por las Administraciones públicas.

Artículo 127. *Finalidad de la intervención.*

1. Con carácter general, la finalidad de esta ley es promover el desarrollo óptimo y normalizado de los niños y las niñas que han de ser objeto de actuaciones preventivas y medidas judiciales derivadas de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sus modificaciones y desarrollo reglamentario.

2. En virtud de esta orientación, prevalecen las actuaciones educativas, formativas y orientadoras, de promoción de la plena inserción social y laboral, sobre las de supervisión, control o carácter restrictivo y punitivo.

3. Se valorarán para cada caso las opciones de propuesta de Justicia restaurativa, por su carácter formativo y como vía de adquisición de valores pro-sociales y de sentido de la comunidad que pueden incorporar en las personas que han cometido la infracción, así como por el carácter reparador de la intervención para las personas que han sido víctimas.

Artículo 128. *Derechos de especial protección.*

1. Las personas menores de edad y jóvenes que hayan cometido infracciones durante la minoría de edad gozarán de todos los derechos que les son inherentes por ciudadanía, con la sola excepción de los que expresamente hayan sido limitados por sentencia judicial en aplicación de la normativa penal correspondiente.

2. En base al artículo 20.4 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero que regula las prestaciones en beneficio de la comunidad (PBC) como medida que se aplica a menores infractores, la Entidad Pública les garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

3. Con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, tendrán especial relevancia:

- a) El carácter preferentemente colegiado e interdisciplinar en la toma de decisiones que afectan o pueden afectar la esfera personal, familiar o social de las personas menores de edad.



b) La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de las personas menores de edad y de las respectivas familias, en las actuaciones profesionales que se lleven a cabo.

c) La información explícita, durante el cumplimiento de medidas y especialmente de los internamientos, de las vías de que la persona menor de edad dispone para elevar sus solicitudes, quejas o reclamaciones, tanto al órgano competente en relación a la medida en curso, como a los órganos judiciales que tutelan la ejecución de medida y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 129. Derechos específicos y trato preferente de los jóvenes en situación de conflicto social.

La Administración pública, a través de sus distintos ámbitos competenciales, de forma preferente procurará sus recursos y servicios a las personas menores de edad o jóvenes que estén cumpliendo, en las siguientes materias:

a) En materia de educación:

1.º Garantizará su escolarización, en los periodos ordinarios de incorporación o fuera de ellos con la máxima celeridad y en el centro más próximo salvo que esto sea contrario a su interés. Cuando la persona presente una discapacidad o situación de dependencia que requiera de profesionales de apoyo en el aula, la administración educativa los dotará debidamente para su correcta atención en su entorno.

2.º Se garantizará la puesta en marcha de adaptaciones curriculares, cuando sea preciso y de recursos lingüísticos para la incorporación de personas menores de edad extranjeras no acompañadas al centro educativo.

3.º Se promoverá la sensibilización y formación del profesorado, en coordinación con la entidad pública competente, en lo relacionado de cara a salvaguardar su identidad, a conocer su situación y el alcance de cada medida judicial, con el fin de prestar la atención educativa individualizada y personalizada que requieran.

4.º Se potenciará la continuidad de la formación, más allá de la escolarización obligatoria y en función de sus prioridades e intereses. De cara a favorecer su continuidad formativa, la Universidad de Castilla-La Mancha priorizará su acceso los recursos y ayudas de que disponga para los y las estudiantes.

b) En materia de sanidad: La Administración regional dispondrá los recursos necesarios para realizar el diagnóstico y proporcionar el tratamiento psicoterapéutico preciso, con carácter preferente, a las personas menores o jóvenes que presenten problemas psicológicos, emocionales o de conducta derivados de sus vivencias personales. Dicha intervención podrá prolongarse más allá del cumplimiento de la medida judicial cuando no haya sido resuelta.

c) En materia de atención a las mujeres: Los recursos específicos de violencia contra la mujer atenderán a las mujeres víctimas de violencia, en coordinación con la entidad pública competente en materia de atención a la infancia y familia.

Asimismo, cuando una persona menor de edad o joven esté cumpliendo una medida de internamiento en centro y se encuentre embarazada:

1.º Se le facilitará toda la información precisa, el asesoramiento y los apoyos relativos a su situación.

2.º En los casos de las adolescentes entre menores *de edad*, que para poder interrumpir la gestación no necesitan el permiso de sus padres o personas que ejerzan su tutela, se atenderán por defecto los deseos y la voluntad de la menor embarazada.



3.º El plan individualizado correspondiente tiene que tener en cuenta esta circunstancia y la protección del recién nacido.

4.º Se velará especialmente para que las adolescentes puedan continuar su formación o inserción laboral durante el embarazo y tras el nacimiento.

d) En materia de empleo: La administración regional dispondrá lo necesario para que, tanto desde el ámbito público como privado, se favorezca el desarrollo y la prioridad de acceso a programas de prácticas profesionales, cursos de especialización y ayudas o apoyos al empleo.

Artículo 130. Carácter prioritario de la prevención.

Serán prioritarias las actividades de prevención, orientadas a minimizar las situaciones de riesgo de cometer hechos delictivos en que se puedan encontrar, así como las carencias que menoscaben su desarrollo.

Artículo 131. Actuaciones socioeducativas dirigidas a la infancia en situación de conflicto.

La Entidad Pública promoverá actuaciones preventivas, tempranas, focalizadas, dirigidas a personas menores de edad en conflicto que no hayan alcanzado la edad penal o aquellos que, habiendo cumplido catorce años, no hayan sido objeto de medida judicial, pero presenten claros indicios de riesgo de llevar a cabo conductas de carácter antisocial o delictivo.

Artículo 132. Criterios generales de actuación en materia de prevención.

1. Las actuaciones en materia de prevención tendrán como objetivo:

- a) Evitar o reducir las causas que provoquen o favorezcan los procesos de marginación o inadaptación de las personas menores de edad, las circunstancias de desprotección o las carencias que dificulten o menoscaben su libre y pleno desarrollo, y los factores que propicien el deterioro de su entorno socio familiar.
- b) Reducir o contrarrestar los efectos producidos por las circunstancias y factores referidos en el apartado anterior.
- c) Promover las actuaciones educativas, de formación e inserción, que permitan minimizar el riesgo de reincidencia una vez cometida la infracción.

2. La Administración autonómica a través de las consejerías competentes y en colaboración con las restantes Administraciones públicas, promoverá:

- a) La sensibilización de la ciudadanía para el conocimiento y el respeto de los derechos de la infancia.
- b) El desarrollo de programas dirigidos a promover el cuidado y atención adecuada de los niños y las niñas en su entorno familiar.
- c) El apoyo e intervención temprana en los casos detectados de situaciones de conflicto.

Artículo 133. Seguimiento de las medidas.

1. La Entidad Pública realizará un seguimiento continuado de cada una de las medidas judiciales impuestas a personas menores de edad que se ejecuten en Castilla-La Mancha.



2. La Entidad Pública mantendrá una adecuada comunicación con la autoridad judicial que dispuso la medida y le facilitará con la periodicidad que ésta establezca los informes que procedan.

3. La información sobre el cumplimiento de la medida será proporcionada en todos los casos al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Menores; se proporcionará también a la representación legal de la persona menor de edad y al propio niño o la propia niña cuando lo solicite y, en cualquier caso, siempre que convenga al interés de la persona menor de edad y a su derecho a ser oída e informada.

4. Se promoverán, con carácter general, estrategias de seguimiento posteriores a la finalización o cumplimiento de las medidas, con especial observancia de los principios de intervención mínima y de normalización, así como la reserva y confidencialidad que la ley establece, y sujetas a la voluntariedad de las personas menores de edad y jóvenes implicadas.

CAPÍTULO II Conciliación y reparación

Artículo 134. *Actuaciones en materia de conciliación y reparación.*

1. La dirección general competente en materia de ejecución de medidas judiciales promoverá ante los órganos judiciales y equipo técnico de menores de los Juzgados la priorización de actividades de conciliación y reparación del daño como alternativa a la imposición de medidas judiciales en los casos en que Fiscalía de Menores así lo proponga.

2. La implementación de las actividades de mediación para la conciliación y reparación del daño se realizará, por parte de la Administración regional, a través de un servicio responsable de la ejecución de las medidas.

Artículo 135. *Criterios específicos.*

Los criterios específicos que guiarán la actuación administrativa en materia de conciliación y reparación del daño en los casos de personas menores de edad que hayan cometido infracciones, serán el principio de oportunidad, la voluntariedad, la imparcialidad de la persona mediadora, la flexibilidad de los plazos dentro de los límites establecidos legalmente; la intervención mínima e inmediata, la naturaleza educativa e individualizada de la intervención, el favorecimiento de la responsabilidad del niño o la niña y la corresponsabilidad de sus padres; y la garantía de los derechos de la persona menor de edad y de la víctima, evitando la victimización secundaria y atendiendo los casos en que se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad.

Artículo 136. *Mediación para la conciliación y reparación.*

La regulación de las actividades de mediación para la conciliación y reparación del daño se recogen en los artículos 31 y 32 de la Ley 1/2015, del servicio regional de mediación social y familiar de Castilla-La Mancha, así como en el artículo 63 del Título IV de la presente norma.

CAPÍTULO III Ejecución de medidas judiciales

Artículo 137. *Ejecución de medidas judiciales.*



Las medidas judiciales impuestas en aplicación de la legislación estatal reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, serán ejecutadas por entidades públicas o privadas, bajo la dirección, coordinación y supervisión de la Entidad Pública competente en materia de ejecución de medidas judiciales, en el modo en que se determine reglamentariamente.

Artículo 138. *Programa individualizado de ejecución de medidas y modelo individualizado de intervención.*

En la ejecución de las medidas judiciales la Administración pública competente elaborará para cada caso un programa individualizado de ejecución, o modelo individualizado de intervención en el caso de medidas cautelares. En dicho programa se contemplarán actuaciones específicas de las áreas de conflicto, desarrollo individual, salud, relacional y social, familiar, formativo-laboral o cualquier otra actuación que contribuya a la consecución de los objetivos educativos y de inserción perseguidos.

Artículo 139. *Coordinación y colaboración.*

Las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, y particularmente en materia de justicia, sanidad, educación y servicios sociales, participarán en la ejecución de las medidas que deban aplicarse en medio abierto. La consejería competente en materia de protección a la infancia favorecerá la colaboración de entidades públicas y privadas en la ejecución de estas medidas.

CAPÍTULO IV **Las medidas en medio abierto**

Artículo 140. *Ejecución de las medidas en medio abierto.*

Las medidas en medio abierto serán ejecutadas bajo la supervisión de técnicos y técnicas del Equipo de Intervención en Medidas Judiciales adscritos a las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de protección a la infancia, bien directamente, bien a través de concierto u otra forma de colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 141. *Coordinación y Equipo de intervención en Medidas Judiciales. El Personal Técnico de Intervención en Medidas.*

El Equipo de Intervención en Medidas Judiciales de cada provincia estará compuesto así mismo por un/a Coordinador/a y por los Técnicos y Técnicas de Intervención en Medidas, de carácter especializado y con atribuciones exclusivas en la ejecución de medidas judiciales y otras tareas del ámbito de la atención a personas menores de edad infractoras.

Artículo 142. *Profesional de referencia.*

1. Para cada persona menor de edad o joven incurso en medida judicial, se establece la figura de Profesional de Referencia, que será el técnico o la técnica del Equipo de Intervención en Medidas Judiciales que asume funciones de representación y coordinación de las medidas que afecten a esa persona a lo largo de todo el tiempo que permanezca como usuaria del sistema de conflicto.



2. Los Técnicos o las Técnicas de Intervención en Medidas Judiciales, en el ejercicio de esta función, preservan su carácter de profesionales de referencia tanto para la persona menor de edad incurso en el cumplimiento de la medida como ante los órganos judiciales que periódicamente habrán de ser informados de la evolución de dicha medida.

CAPÍTULO V

Medidas privativas de libertad. Internamiento en centros

Artículo 143. *Competencia.*

1. La dirección general competente en materia de ejecución de medidas judiciales, ejerce las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico para la ejecución de las medidas judiciales de internamiento, con sentencia firme o como medida cautelar, en régimen cerrado, semiabierto o abierto, con carácter ordinario o terapéutico, así como la permanencia de fin de semana en centro.

2. La intervención mediante recursos residenciales se establecerá siempre por tiempo limitado a la duración establecida en sentencia, primando la educación y la formación y capacitación sobre el control y restricciones a la persona menor de edad.

Artículo 144. *Carácter regional de los recursos para la ejecución de medidas judiciales que conllevan internamiento.*

1. Los centros para la ejecución de medidas judiciales de internamiento de personas menores de edad dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o los concertados para ello, tendrán carácter regional.

2. No obstante, en base al principio de intervención mínima y de proximidad al entorno de convivencia de la persona menor de edad infractora, se priorizará el cumplimiento de medidas en el centro más próximo a su lugar de residencia. La excepción a la regla de proximidad habrá de fundamentarse en criterios técnicos o de oportunidad.

Artículo 145. *Designación del centro.*

1. El servicio correspondiente de la dirección general competente en materia de ejecución de medidas judiciales designará el centro donde deben ejecutarse los internamientos cautelares y firmes, en régimen semiabierto o cerrado, y también en los casos de régimen abierto o de fin de semana que supongan traslado de provincia.

2. Dicha designación se realizará teniendo en cuenta la propuesta del Equipo de Medidas Judiciales de referencia de la persona infractora, a través de su coordinador o coordinadora, proponiendo el centro adecuado en función del tipo de medida o el régimen de internamiento dictado y del perfil de la persona menor de edad incurso en medida judicial, priorizando el que sea más próximo al domicilio.

Artículo 146. *Derechos de las personas menores de edad internadas en centros.*

1. Las personas menores de edad internadas en centros tendrán plenos derechos de ciudadanía, salvo las limitaciones derivadas de la medida dictada y del sometimiento al régimen interno del centro de cumplimiento.



2. Las personas menores de edad en centros de internamiento contarán con profesional de referencia en el propio centro, además del Técnico o la Técnica de referencia de Intervención en Medidas en la delegación provincial correspondiente, que promueve la continuidad de actuaciones entre el internamiento y las posteriores medidas en medio abierto.

3. Desde el ingreso, la persona menor de edad internada será informada de sus derechos de reclamación y de comunicación con el exterior, padres, personas que ejerzan su tutela o representante legal, de las vías para hacerlos efectivos, y de las normas de funcionamiento a las que se halla sujeta.

4. En los ingresos y los traslados de niños, niñas y jóvenes que requieran custodia por encontrarse cumpliendo una medida en régimen cerrado, los acordados por el órgano administrativo competente previa propuesta del centro, y las salidas bajo custodia que hayan de realizarse por otras razones justificadas, se contará con la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y habrá de respetarse la dignidad, la seguridad, la privacidad y los derechos de las personas menores de edad y jóvenes trasladadas.

5. Cuando por la edad de la persona menor de edad u otras circunstancias se estime aconsejable, que en los traslados esté acompañado o acompañada por personal educativo del centro de cumplimiento, se realizarán en todos los casos en vehículos sin rótulos o anagramas que permitan identificar que la persona menor de edad se encuentra en un centro de internamiento.

Artículo 147. *Requisitos de los centros de internamiento.*

Los centros para la ejecución de medidas judiciales de internamiento habrán de cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Estar habilitado por el Servicio competente con un número de plazas al menos equivalente a las concertadas o contratadas y encontrarse inscrito en el Registro de Servicios Sociales.

b) Contar con un Proyecto Educativo de Centro y un Reglamento de Régimen Interior donde se contemple la organización y normativa de funcionamiento del centro especificando, como mínimo, las materias siguientes:

1.º La determinación de los órganos unipersonales y colegiados que componen la plantilla y especificación de las respectivas responsabilidades.

2.º Las características básicas de las instalaciones, los servicios y los espacios con que cuentan para cumplir correctamente las funciones que les son propias.

3.º La definición de las funciones y las actividades de los y las profesionales.

4.º Las normas de convivencia comunes.

5.º Las normas de desarrollo del régimen de visitas, salidas y contactos con el exterior de las personas menores de edad y jóvenes internadas.

6.º Los procedimientos específicos para formular las peticiones, las quejas y los recursos.

7.º Las prestaciones de los centros, y la vía de acceso a prestaciones no permanentes o que han de realizarse en el exterior.

8.º Las normas de desarrollo del régimen disciplinario de los centros.

c) Cualesquiera otras que resultasen de procesos ulteriores de inspección o revisión de las condiciones estipuladas para la prestación de los servicios para los que resultaron habilitados y concertados.



Artículo 148. *Medidas de vigilancia y seguridad.*

Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros se atenderán a lo recogido en la disposición final undécima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,

BORRADOR